

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Veinticinco (25) de octubre del dos mil
veintidós (2022)

Radicado 2022-390
Auto Interlocutorio No 1713

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por la señora **FABIOLA RIVERA MENJURA**, mediante apoderada y en frente de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **JUANA MARIA AGUIRRE DE TABARES Y SAUL JIMENEZ MENJURA** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso.

En el hecho tercero de la demanda se indica que la señora FABIOLA RIVERA MENJURA efectuó compra del 50% de los derechos herenciales a la señora SOLEDAD MENJURA ORTEGON y que le pudieran corresponder en la sucesión de JUANA MARIA AGUIRRE DE TABARES y en hecho 14 se afirma que no se ha llevado a cabo proceso de sucesión de la señora JUANA MARIA AGUIRRE, encontrándose facultada la señora FABIOLA RIVERA para abrir proceso de sucesión pues la tradición de los derechos hereditarios, se da precisamente para que el adquirente pase a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos. Pero aunado a ello se tiene que en el folio de matrícula inmobiliaria se indica en la anotación embargo 4 proceso de sucesión intestada de JUANA MARIA AGUIRRE DE TABARES por parte del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, en consecuencia deberá allegarse certificado expedido por esa célula judicial, si efectivamente se llevó a cabo proceso de sucesión, quienes están reconocidos dentro la mismo y el estado actual del proceso.

Se solicita en la demanda que se tramite el proceso conforme a la ley 1561 del 2012 a través de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, en consecuencia deberá darse aplicación al literal C del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012 establece: *"...Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; y en el plano arrimado al despacho no se evidencia, el nombre completo de identificación de los colindantes.*

Se demanda a los herederos determinados e indeterminados del señor SAUL JIMENEZ MEJURA, pero no se allega el registro civil de defunción del citado señor para incoar demanda en contra de los herederos de este.

En la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que existió liquidación de la sociedad conyugal del 50% del bien objeto del presente proceso entre la señora FABIOLA RIVERA MEJURA y ROBERTO MARIA SALGADO CEBALLOS, deberá entonces aclararse si dentro de la liquidación la señora adquirió el 25% para completar el 50%.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

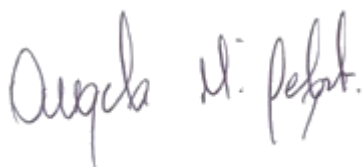
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por la señora **FABIOLA RIVERA MENJURA**, mediante apoderada y en frente de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **JUANA MARIA AGUIRRE DE TABARES Y SAUL JIMENEZ MENJURA** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a PAULA MARIA DUQUE CADENA, para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ